

CORRESPONDENCIA ECLESIASTICA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

BURGOS: 50 céntimos de peseta al mes.
FUERA: 2 pesetas trimestre.
ULTRAMAR Y EXTRANJERO: 6 idem idem.

SUUM CUIQUE

SALE TODOS LOS SABADOS.

ANUNCIOS Á PRECIOS CONVENCIONALES.

La correspondencia al Administrador de este periódico, Burgos, Barrio de Huelgas.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Accediendo con gusto á las discretas y reiteradas observaciones de muchos suscritores antiguos y á los ruegos de algunos nuevos, saldrá la **CORRESPONDENCIA ECLESIASTICA** todos los Sábados, con la forma del presente número y sin alteracion de precio.

Muy confiadamente esperamos que procurarán ponerse al corriente en sus pagos los que adeudan uno ó más trimestres; y muy de corazón les suplicamos que así lo hagan, á fin de poder normalizar y mejorar los servicios.

Los que de nuevo se suscriban por un año y anticipen el importe, recibirán como regalo, un ejemplar de los *Sermones de Semana Santa y Pascua ó dos del Modo fácil y provechoso de disponerse á recibir el Sacramento de la Penitencia y la Sagrada Comunión*, que anunciamos en la cuarta plana.

BURGOS.

Copiamos del *Boletín Eclesiástico*:

«Se halla vacante la Capellanía fundada en la Iglesia parroquial de Rabé de las Calzadas por disposicion testamentaria de D. Baldomero Pampliega y Villalobos, natural que fué de dicho pueblo; debiendo proveerse en primer lugar en parientes del fundador que sean Sacerdotes de carrera mayor ó mayores de veinte y dos años de edad que estudien cuarto año de Sagrada Teología cuando menos, y hayan sido aprobados *ad curam animarum* por el Sinodo que se nombre al efecto por el Prelado siendo preferido el de grado mas próximo, por el presente se cita y emplaza á todos los parientes del expresado D. Baldomero Pampliega, que reunan las demás condiciones señaladas, para que en el término de un mes acudan al Tribunal Eclesiástico del Arzobispado á justificar su derecho, en la inteligencia de que trascurrido dicho término se procederá á la provision de la Capellanía con arreglo á lo que se dispone en la fundacion.

Dado en Burgos á 11 de Junio de 1886.—Lic. Francisco Berrueta.—Por mandado de Su Sria. Lic. Gerardo Villota, Secretario.

—Segun parece en breve tendremos la dicha de recibir al nuevo Prelado Sr. Gomez-Salazar.

—No puede negarse que *progresamos*.

Tambien en la capital de Castilla se aclimatan los suicidios; nada menos que tres en un dia registró la estadística criminal.

REDENCION DE CENSOS.

Por lo que pueden interesar á nuestros lectores reproducimos á continuacion lo ultimamente decretado por el gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señora: Entre las numerosas y árduas cuestiones á que ha dado causa el cumplimiento de las leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, son principalmente de notar las que se relacionan con la redencion y venta de los censos, treudos, foros y demas cargas ó gravámenes de naturaleza análoga pertenecientes al Estado; porque ya por falta de títulos ó antecedentes bastantes á justificar la existencia de la carga; ya por los obstáculos que ha ofrecido la necesaria identificacion de las fincas censadas; y sobre todo, por la inexplicable resistencia pasiva de los censatarios á redimir, no obstante las extraordinarias ventajas otorgadas para facilitar las redenciones, es lo cierto que no se han visto hasta el presente realizados los laudables propósitos del Gobierno, inspirados, mas que en el deseo de allegar recursos al Tesoro, en la necesidad generalmente sentida de fomentar la riqueza agrícola, liberando á la propiedad inmueble de las onerosas cargas que la abruman y realizando al propio tiempo el fin altamente beneficioso en el orden económico y político, de consolidar los dominios directo y útil tan perjudicialmente divididos.

Nunca bien apreciados sin duda los sacrificios que el Estado se impuso en beneficio comun del interés público y del de los particulares al señalar tipos de capitalizacion que representaban una cuantiosa rebaja del verdadero valor de los censos, foros y demás cargas establecidas en favor de manos muertas, de cuyos bienes y derechos se incautó el Estado, estériles han sido hasta cierto punto las medidas adoptadas por las leyes de 11 de marzo de 1859, 15 de junio de 1866 y 2 de setiembre de 1873 y Reales órdenes de 21 de mayo de 1860, 1.º de octubre de 1867 y 18 de febrero de 1869,

otorgando repetidas prórrogas á los redimientes para usar de su derecho; perdonando los réditos no satisfechos; alterando en beneficio de aquellos los tipos de capitalizacion, y dando, en suma, todo genero de facilidades para la cancelacion en los Registros de la propiedad, como eficaces estímulos á la redencion y venta de los censos desamortizados.

Necesario era, en efecto, ofrecer á los particulares el aliciente de mayores provechos en su propio interés para que, coadyuvando á la Administracion en el descubrimiento de los censos ocultos, se produjera en los censatarios el convencimiento de las ventajas que les ofrecia la redencion; y con tal propósito, por la ley de 11 de julio de 1878 se otorgó á los particulares el derecho de solicitar la trasmision de los censos pertenecientes al Estado, en condiciones idénticas que á los redimientes, aunque exigiéndoles acreditar, mediante la oportuna certificacion del Registro de la propiedad, la existencia clara del gravamen. Algo contribuyó dicha medida á sacar á los censatarios de su apatía, si bien no produjo los provechosos resultados que de la misma debian esperarse; porque las disposiciones provisionales dictadas para su ejecucion por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en 31 de enero siguiente, léjos de facilitar la trasmision, vinieron realmente á dificultarla por la notoria carencia de antecedentes precisos y defectos de que adolecen las inscripciones de los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas.

De la importancia de los cuantiosos capitales por este género de cargas representadas y de los pingües recursos que reportará el Tesoro á medida que los propietarios y particulares interesados en las redenciones y trasmisiones, respondiendo á los leales propósitos del legislador y del gobierno, aprovechen las facilidades y ventajas con que se les brinda y estimula, podrá formarse aproximada, aunque no cabal idea, sin mas que tener en cuenta que solo en nueve provincias escede á la enorme cifra de 16,800 el número de reclamaciones de trasmision y redencion de censos pendientes de resolucion, ascendiendo á la cantidad de pesetas 1.190,400 el importe de las pensiones ó rédito anuales.

La sola consideracion de las respetables sumas que por este concepto ingresarán desde luego en el Tesoro seria demostracion bastante de la necesidad de acelerar la resolucion de tan numerosos expedientes y de la conveniencia de las primeras disposiciones del presente proyecto de decreto á esos fines consagradas, y que á las reclamaciones de redencion y trasmision hasta ahora presentadas se contraen, disipando las dudas, y obviando los obstáculos que detuvieron su resolucion.

Pero no es solo el interés legítimo de la Hacienda, atendible siempre y que requiere en las presentes circunstancias solicitud preferente de parte del Ministro que suscribe, por lo mismo que le anima el deliberado propósito de hacer frente á las grandes necesidades que pesan sobre el Tesoro sin aumen-

tar la tributacion, el único fundamento del procedimiento que en los dos primeros artículos del proyecto se establece en condiciones de sumario y breve, sinó tambien el respeto de los derechos adquiridos al amparo de la ley de 11 de julio de 1878 que no es justo por mas tiempo dejar desatendidos y que no consienten trámites ni dilaciones; ya porque de ellas pueden prescindirse sin inconveniente alguno en cuanto á las solicitudes de redencion, ya porque no son tampoco necesarias para resolver las instancias de trasmision, supuesta la formal justificacion con que deben presentarse, á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley. Manteniendo, pues, la preferencia del derecho por la prioridad de la instancia en favor de los que han solicitado la trasmision, y reservando á los censatarios en obviacion de perjuicios el oportuno recurso para utilizar las únicas escepciones que invalidar pueden la trasmision, es evidente que no solo se concilian y armonizan los opuestos intereses de unos y otros y la necesidad imperiosa de realizar con premura las importantes sumas que presentan los capitales de censos, sinó que el perjuicio que á los censatarios les resulte por consecuencia de las trasmisiones que por el Estado se conceden, jamás podrá con justicia atribuirse á la severidad de las disposiciones legales, y sí al abandono y negligencia de aquellos propietarios, que descuidando sus propios intereses, y con evidente perjuicio de los del Estado mismo, han desatendido las repetidas excitaciones del legislador y del Gobierno, sin aprovechar las indudables facilidades y ventajas ofrecidas á la redencion.

Con mayor libertad de accion en cuanto á las reclamaciones de este orden que en lo sucesivo se presenten, y sin contrariar los preceptos de la ley de 11 de julio de 1878, antes por el contrario, secundando el propósito fundamental que los informa, y conciliando equitativamente todos los respetos é intereses, procura el Ministro que suscribe fomentar con nuevos y eficaces estímulos la redencion y trasmision de censos, concediendo en primer término una nueva prórroga á los censatarios para liberar sus fincas, simplificando, hasta donde es posible, el procedimiento para otorgar las trasmisiones y eximiendo á los interesados en estas de la necesidad de una justificacion, que para ser cumplida en cuanto á la existencia y circunstancias de los censos cuya trasmision reclamen podria exigir largos plazos y complicadas gestiones; pero imputándoles en cambio, como es justo, la responsabilidad por las consecuencias de sus propios actos y declaraciones, para dejar á salvo íntegramente los derechos é intereses del Estado contra toda eventualidad, con la única escepcion de que se justifique en forma la no existencia del censo; en cuyo caso habria de aplicarse el precepto del artículo 14 de la repetida ley de 11 de julio de 1878.

En legítimo respeto al sagrado derecho de propiedad y á la debida preferencia á su liberacion y consolidacion del dominio, se concede á los dueños de fincas censadas el derecho de retracto para la redencion de censos, cuya trasmision haya sido antes solicitada por un tercero; pero cuidando de limitar á un plazo prudente y fijo el derecho y preferencia del propietario, y remunerando además en forma adecuada y provechosa, como natural y legítima compensacion á sus gestiones, la actividad y diligencia de los que por tal modo han cooperado á que el Estado reivindique sus derechos con el descubrimiento de censos y gravámenes olvidados ó desconocidos.

En el propio espíritu de simplificar los procedimientos vienen inspiradas todas las disposiciones del presente proyecto de decreto, sin que sea necesario distraer por mas tiempo la elevada atencion de V. M. con el análisis ó exámen de cada uno de los varios preceptos que comprende, ni esforzarse tampoco en justificar la indudable conveniencia de los últimos, principalmente encaminados á estimular el celo de los Registradores de la propiedad

en obviacion de perjuicios á los legítimos derechos é intereses de la Hacienda pública.

Recuérdase por ello á los Registradores la precisa obligacion en que se encuentran, bajo la correspondiente responsabilidad de hacer constar en las inscripciones las cargas que pueden pesar sobre los bienes comprendidos en los documentos que se presenten á inscribir, sin que les releve de la necesidad de un escrupuloso exámen de los libros del Registro, la declaracion de los interesados en los títulos traslativos de dominio de hallarse libres de cargas y gravámenes los bienes ó fincas objeto del contrato; y se considera como defecto subsanable en las sentencias y mandamientos judiciales sobre cancelacion de cargas éi no espresarse en dichos documentos que el Estado ha tenido la debida representacion en los autos de que proceden.

Ofrécese en cambio á los Registradores la conveniente facilidad para el seguro y pronto reintegro de los honorarios que devenguen por la expedicion de certificaciones relativas á censos y gravámenes de esta naturaleza, cuya investigacion y descubrimiento se reserva la Administracion impulsar eficazmente en su dia con el nombramiento de Investigadores ó Comisionados especiales.

Por último, debe hacer constar el Ministerio que suscribe que, ajustándose á lo dispuesto por el art. 16 de la repetida ley de 11 de julio de 1878, las disposiciones del presente proyecto del decreto han sido preparadas con acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia, por cuanto en el cumplimiento de las mismas han de intervenir necesariamente los Registradores de la propiedad que de él dependen, y en los casos que el decreto determina los Jueces y Tribunales.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de junio de 1886.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reiuo.

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º En el término de seis meses desde la publicacion del presente decreto se tramitarán y resolverán todas las solicitudes de redencion de censos cuya trasmision no se hubiere solicitado con anterioridad á la presentacion de dichas solicitudes á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 11 de julio de 1878; ó que habiendo sido solicitada, carezcan las instancias de la justificacion en la forma y con los requisitos exigidos en dicha ley.

Art. 2.º Las solicitudes de trasmision debidamente justificadas, con la certificacion del Registro de la propiedad ó que se refiere el artículo 7.º de la ley de 11 de julio de 1878, que no hayan sido resueltas y que se contraigan á censos no exceptuados de la desamortizacion, y cuya redencion no se hubiere solicitado con anterioridad por los dueños ó poseedores de las fincas censadas, serán resueltas desde luego sin tramitacion por las delegaciones de Hacienda; quedando á salvo á los interesados los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 7.º de la citada ley; y una vez realizado el ingreso por los adquirentes se expedirá á fauor de los mismos la certificacion á que se refiere el artículo 8.º del presente decreto. Cuando los que hubieren solicitado la trasmision no verificaren el pago dentro de los quince dias siguientes al en que les haya sido notificado el fallo, se procederá contra los mismos por la vía de apremio para hacer efectivo el importe de aquella. Estas notificaciones se harán por medio de edictos fijados en las delegaciones de Hacienda, y anuncios en el periódico ó periódicos oficiales de las provincias.

Se publicará además mensualmente en los mismos periódicos, una relacion de las trasmisiones acordadas para que, conocidas por los dueños de las fincas gravadas, puedan plantear ante las delegaciones los recursos legales á que tengan derecho.

Art. 3.º Los que soliciten y verifiquen la redencion al contado en el plazo de seis meses, á partir de esta fecha, quedarán libres de responsabilidad por los réditos ó pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Art. 4.º Las trasmisiones de los censos y gravámenes no redimidos, que consten inscritos en el Registro de la propiedad y de los que no estén inscritos por no estarlo tampoco los bienes sobre que pesen, cuya redencion no haya sido pedida con anterioridad ni tampoco dentro del plazo de seis meses concedido en el artículo anterior, podrán solicitarse en lo sucesivo y serán desde luego concedidas, sin exigir á los interesados la certificacion del Registro de la propiedad ni otro documento justificativo de la existencia y condiciones de las cargas á que las mismas trasmisiones se refieran; pero entendiéndose siempre que no se tendrá por transmitido en perjuicio del Estado mas capital que el que segun la capitalizacion oficial corresponda al rédito ó pension declarada por el cesionario ó adquirente. En las trasmisiones así verificadas, el Estado no quedará tampoco obligado á la eviccion y saneamiento para con el cesionario; entendiéndose que éste renuncia al ejercicio de toda accion por lesion enorme ó enormísima, así como á cualquiera otra civil ó administrativa á título de devolucion de lo indelido ó indemnizacion de daños y perjuicios, aun cuando se demostrara que medió error respecto de la cuantía del censo ó gravámen transmitido.

Art. 5.º En el caso á que se refiere el artículo anterior, los dueños de las fincas censadas podrán ejercitar respecto á los cesionarios el derecho de retracto en el plazo de un mes; pero una vez otorgado el retracto, los que solicitaron y obtuvieron la trasmision habrán de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en e Tesoro el retrayente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de julio de 1878. El plazo de un mes para ejercitar el derecho de retracto habrá de contarse desde que se notifique en su domicilio al dueño de la finca censada, si fuera conocido, la resolucio administrativa acordando la trasmision; ó cuando sea desconocido el dueño, desde que se publique dicha resolucio en el periódico ó periódicos oficiales de la provincia en que radique la finca censada. No se exigirá al cesionario ó adquirente del censo el importe de la capitalizacion del mismo, que habrá de ingresar en el Tesoro con arreglo al artículo 9.º de la repetida ley de 11 de julio de 1878, hasta tanto que trascurra el mes concedido para hacer uso del retracto; y el pago de las cantidades á que el mismo tenga derecho, en el caso de verificarse el retracto, tendrá lugar como minoracion de ingresos por productos de redencion de censos.

Art. 6.º Se entenderán como desconocidos ó ignorados por la Administracion al efecto de otorgar la trasmision, aquellos censos ó cargas acerca de los cuales no conste antecedente alguno en los inventarios de incautacion y permutacion, en las relaciones de fincas, facilitadas por las corporaciones civiles y eclesiásticas en cumplimiento de las leyes desamortizadoras ó de las noticias facilitadas por los registradores de la propiedad en cumplimiento del artículo 8.º de la citada ley de 11 de julio de 1878; y tambien los que, aun constando su existencia por algunos de los medios expresados, no hayan sido reclamados ó satisfechos sus réditos durante los cinco últimos años.

Art. 7.º Los que de hoy en adelante pidan la trasmision de censos y satisfagan el importe de la capitalizacion al contado no vendrán obligados al pago de anualidad alguna atrasada, y tendrán además derecho á exigir de los censatarios cuantas adeuden al Estado, siempre que no utilizaran éstos

el recurso del retracto en el tiempo y forma establecidos en el artículo 5.º

Art. 8.º Para la cancelacion de las cargas ó gravámenes en el Registro de propiedad, será documento bastante la certificacion que expida la Administracion de propiedades é impuestos respectiva, en que se haga constar haberse verificado aquellas, así como el ingreso en Tesorería del capital que las cargas y censos representen, y que consiente en la cancelacion. Si la redencion se verificara á plazos, será precisa para la cancelacion además de la certificacion de que queda hecho mérito; otra en su día de que acredite hallarse satisfechos aquellos en su totalidad por el redimiente.

Art. 9.º Contra el resultado de la certificacion que la Hacienda expida, á favor de los individuos á quienes trasmita sus derechos al cobro de los censos ó gravámenes, no se admitirán otras excepciones ó pruebas que las señaladas en el artículo 7.º de la ley de 11 de julio de 1878.

Art. 10. Se estimará como documento bastante para que la Hacienda pueda exigir de los actuales ó futuros poseedores de las fincas gravadas, el reconocimiento de los censos que resulten con descubierta en el pago de pensiones, la certificacion del Registro de la propiedad en que conste de una manera clara la existencia de la carga con referencia á los libros antiguos ó modernos; sin que obste el que las fincas hayan sido trasmitidas con posterioridad en concepto de libres, á menos que se haya verificado la redencion. Para reclamar el importe de las pensiones ó réditos vencidos, será documento bastante la certificacion expedida por la Administracion con referencia á los inventarios de incautacion de bienes desamortizados ó á relaciones de bienes facilitadas en el año de 1855 por las corporaciones á cuyo favor se hallase constituido el censo.

Art. 11. Una vez otorgada la redencion ó trasmision, serán compelidos al pago el redimiente ó cesionario en los términos establecidos en la ley de 13 de junio é instruccion de 13 de julio de 1878, transcurridos que sean los quince días siguientes al de la notificacion del acuerdo otorgando la redencion ó trasmision. Para que pueda expedirse la certificacion del descubierta á que hace referencia el artículo 5.º de la citada instruccion cuidarán los administradores de Propiedades é Impuestos que se contraiga en el libro de cuentas corrientes por censos redimidos ó trasmitidos, precisamente en los tres días siguientes al de haberse otorgado la redencion ó trasmision, el importe del capital de aquellos y anualidades que, segun los casos, sean exigibles. A fin de que por la Direccion general de Propiedades pueda exigir el exacto cumplimiento de tan importante servicio, las Administraciones del ramo remitirán á dicho centro en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente decreto, relaciones separadas de todos los censos cuya redencion ó trasmision haya sido pedida, y mensualmente otras relaciones de las que se soliciten en lo sucesivo ó negativas en su caso. También darán conocimiento á la expresada Direccion en el propio plazo de las redenciones ó trasmisiones que se otorguen y fechas en que tiene lugar el pago.

Art. 12. Quedan obligados los registradores de la Propiedad, bajo su responsabilidad, por los perjuicios que pueden ocasionarse á la Hacienda, á hacer constar en la inscripcion de todo documento las cargas ó gravámenes en favor del Estado, que sobre los bienes ó fincas objeto de la inscripcion conste en los libros antiguos ó modernos del Registro; sin que obste que en el documento que se presente para la inscripcion, se exprese que los bienes están libres de cargas.

Se considerará defecto subsanable en las sentencias ejecutorias ó mandamientos judiciales en que se disponga la cancelacion de cargas ó gravámenes de cualquiera naturaleza, pertenecientes al Estado, la falta de expresion en dichos documentos de que el Estado ha tenido en los autos á que se contraen

la representacion legal en la forma y con los requisitos que exige el artículo 2.º de la ley de 10 de enero de 1877 y Real decreto de 16 de marzo último.

Art. 13. Sin perjuicio de que los registradores de la propiedad continúen cumpliendo con el deber que les impone el artículo 8.º de la ley de 11 de julio de 1878, podrá la Administracion, cuando lo estime oportuno, nombrar investigadores ó comisiones especiales, para obtener todos los antecedentes relativos á la existencia de censos y cargas en favor del Estado; á cuyos funcionarios les serán exhibidos con tal objeto los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad. Se considerará como atencion de carácter preferente el pago de los honorarios que los registradores de la propiedad devenguen por las certificaciones que la Administracion les reclame; cuyos honorarios serán satisfechos tan luego como se reciban por las Administraciones, sin otro requisito que el de justificar el abramiento con copia certificada que la Intervencion expida del documento que ha ocasionado el devengo, y como minoracion de ingresos del producto de redenciones y trasmisiones de censos.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de procedimiento administrativo de 24 de junio último y el 14 del Real decreto de 16 de marzo próximo pasado, los jueces y tribunales no admitirán demandas sobre cancelacion ó liberacion de censos ó gravámenes de cualquier clase que pertenezcan al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, sin que previamente se acredite por el demandante haber apurado la via gubernativa en la forma que determina el Real decreto del citado mes de marzo; y las oficinas y funcionarios públicos no reconocerán efecto legal alguno á las sentencias en que se declare la caducidad, prescripcion ó cancelacion de dichas cargas, si en aquellas no consta haber sido citada la Hacienda en autos, y obtenido el representante de la misma en juicio las instrucciones necesarias para la defensa.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas, con presencia de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de febrero de 1879, á fin de facilitar la trasmision de censos á que se refiere el artículo 9.º de la ley de 11 de julio de 1878.

Dado en Palacio á cinco de junio de mil ochocientos ochenta y seis. — María Cristina. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta núm. 158.)

EL NUEVO OBISPO DE PAMPLONA.

El *Boletín Eclesiástico* de Sevilla encarece sus servicios y méritos diciendo:

«Siendo conocidos dentro y fuera de esta Diócesis los especiales méritos del Obispo electo de Pamplona, no nos detenemos en su minuciosa relacion. Solo diremos que la Santa Sede al honrar á este digno Sacerdote con tan alta dignidad, honra á la iglesia de Sevilla en cuyo servicio se ha ocupado constantemente, el elegido á su Excmo. Cabildo del que forma parte, á la Universidad literaria que le ha contado entre sus alumnos en la carrera de Derecho y que le confirió el grado de Bachiller y Licenciado en la misma facultad, y muy especialmente á este Seminario conciliar, principal campo de sus desvelos durante muchos años.

Desde el pueblo de Villamartin de este Arzobispado, donde naciera en 4 de Octubre de 1835, pasó el Sr. Ruiz Cabal á

este Seminario en 1848, primer año que abrió sus puertas dicho establecimiento á los jóvenes levitas en esta ciudad, gracias á los esfuerzos del inolvidable Arzobispo de esta diócesis D. Judas José Romo, Cardenal de la Santa Iglesia, entre cuyos familiares tuvo más tarde la dicha de contarse el mismo señor Ruiz Cabal. Fué el primer alumno que se matriculó, conservando en todos los cursos el primer lugar entre sus compañeros. En el mismo Seminario ha desempeñado varias cátedras. Ha sido Presidente, Vicerector y últimamente Rector durante doce años, en cuyo cargo aún continúa. El fué el iniciador y promovedor de la excelente obra Pía de San Isidoro, para la educacion de los estudiantes pobres, que más tarde erigió en institucion permanente el Emmo. Sr. D. Joaquin Lluch y Garriga, Arzobispo de esta diócesis: bajo su rectorado se han llevado á cabo notables reformas que han merecido el aplauso de los que aman el esplendor de este Colegio. Debe, pues, ser motivo de gran satisfaccion para el Seminario hispalense el ver que aquel alumno que fué el primero en vestir la beca de colegial, que recibió en su capilla la primera tonsura, que celebró en ella su primera Misa y que despues de los brillantes ejercicios de oposicion para la doctoral de Palencia, fué agraciado con análoga conongia en la insigne Metropolitana de Sevilla no sin haber acreditado su competencia por la brillantez de los actos literarios, haya sido promovido al Episcopado, llevando así á las alturas de la Jerarquía eclesiástica el nombre y la representacion de este plantel del Sacerdocio, cuando apenas cuenta dos generaciones escolares.

Por lo demás, el Sr. Ruiz Cabal no ha circunscrito á la vida profesional y de educacion eclesiástica su espíritu de actividad. Los Emmos Sres. Arzobispos de esta diócesis conocedores de su sólida instruccion y espíritu sacerdotal han utilizado sus servicios honrándole con delicados cargos. Es presidente de la sala de examinadores Sinodales, Juez prosinodal del Arzobispado y Examinador prosinodal para la provision de parroquias, Fiscal del Tribunal metropolitano y ha sido Visitador general del Arzobispado y los Conventos de religiosos.

Durante la administracion apostólica de nuestro Emmo. Sr. Arzobispo en su primer pontificado, recibió encargo de desempeñar el Juzgado Contencioso Administrativo, como tambien el Gobierno eclesiástico del Arzobispado en ausencias y enfermedades del Gobernador designado.

Ha ejercido en varias ocasiones la Jurisdiccion eclesiástica Castrense. Ha obtenido de la Santa Sede por breve de

N. S. P. Leon XIII el especialísimo honor de haber sido nombrado Protonotario apóstolico *ad instar participantium* y por último ha prestado utilísimos servicios en varios otros cargos de confianza que le han conferido sus superiores.

Nada decimos de sus trabajos en el ministerio del púlpito y del confesonario en esta diócesis, porque solo nos propusimos hacer resaltar lo más notable que ofrece la carrera sacerdotal del nuevo Obispo de Pamplona, á quien enviamos el sincero testimonio de nuestra cariñosa felicitación, no menos que al ilustre Seminario, que ocupará siempre lugar preferente en nuestro corazón por gratitud y por amor filial.»

RESOLUCIONES DE AUTORIDADES CIVILES.

—):o:(—

Dada la importancia que tienen las tres siguientes resoluciones sobre los puntos que indican sus respectivos epígrafes, se insertan á continuación, tomadas del *B. E. de Calahorra y La Calzada*.

Casas rectorales.

Doña Ramona Guerrero, vecina de Tabanera en la provincia de Burgos, donó á la Iglesia, por medio de Escritura otorgada el 19 de Abril último ante el Notario de la ciudad de Nájera, D. Pablo Camarero y Gil, una casa y huerto que poseía en la villa de Bezares de esta provincia de Logroño, con destino y casa y huerto rectoral de la parroquia de la expresada villa.

Aceptada la donación é inscrita la escritura en el Registro de la Propiedad, S. E. I. el Obispo, nuestro señor, pidió la exención de contribuciones para dicha casa y huerto invocando el artículo 5.º del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre del año próximo pasado de 1885, dado para aplicar rectamente la ley de 18 de Junio del mismo año; el tenor literal de cuyo artículo relativamente á bienes eclesiásticos es como sigue:

«Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

»1.º Los Templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades Religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los Templos ó á la habitación y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

»2.º Los edificios ocupados por los Seminarios Conciliares.»

Además, nuestro amado Prelado, para desvanecer de antemano toda objeción sobre la extensión y alcance del artículo consignado, sostenía que éste debía ser extensivo, no solamente á todos los bie-

nes que la Iglesia tuviera aplicados con anterioridad al Concordato y su Convenio adicional á los destinos que el artículo reglamentario comprende, sinó también á cuantos en virtud de la libertad de adquirir, reconocida en dichos solemnes pactos, adquiriera la Iglesia para los mencionados destinos desde que se acredite que los bienes adquiridos han recibido los destinos repetidos.

Fundábase para ello S. E. I. en el principio jurídico de que á nadie es lícito hacer distinciones que no hace la ley, en máxima de derecho de que lo favorable debe tomarse en sentido amplio y en que sería hasta cierto punto ilusoria la libertad de adquirir reconocida á la Iglesia, si el artículo 5.º del Reglamento no se extendiera más que á los Templos, Conventos, casas rectorales, etc., poseídos por la Iglesia antes del Concordato de 1851.

La Delegación de Hacienda de la provincia, estimando, como era de esperar de su reconocida ilustración y rectitud, las razones en que S. E. I. fundaba su petición, accedió á ella de plano y declaró con fecha 22 del mes corriente exenta de la contribución territorial la casa y huerto expuestos al principio, disipando así toda duda acerca del alcance y extensión del artículo 5.º del Reglamento vigente de 30 de Setiembre de 1885.

Obras pías.

En escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian el 28 de Octubre de 1882, de una parte por el Juez de 1.ª instancia en nombre del Estado, y de la otra por D. José Manuel Franconi, en concepto de Síndico del concurso de acreedores de D.ª Josefa Luisa Ugalde, aquel dió por redimidos varios censos, y entre ellos, uno de 2.000 ducados impuesto por la villa y vecinos de Asteasu á favor del Convento de Monjas de Zaranz, cuyo censo recayó en poder de las memorias fundadas por D. Juan de Iriarte.

Presentada la dicha escritura en el registro de la propiedad de Tolosa, el señor Registrador se negó á cancelar el censo indicado fundándose en que el Estado carece de capacidad jurídica para la redención de cargas de esa clase, por hallarse excluidas de los efectos de las leyes de desamortización, y en que por lo tanto, la redención del mencionado censo compete al Diocesano según lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, y artículo 5.º y siguientes de la Instrucción concordada del 25 del mismo mes.

El Fiscal de la Audiencia de San Sebastian, en representación del Estado, promovió contra la negativa del Registrador de Tolosa recurso gubernativo, en el que el Juez delegado dictó auto con-

firatorio de la negativa del Registrador, apoyándose en los siguientes fundamentos:

1.º Que, según la doctrina de los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 1867, los poseedores de dominio particular grabados con cargas eclesiásticas gozan de la facultad de solicitar la redención del respectivo diocesano.

2.º Que, con arreglo al artículo 5.º de la Instrucción concordada se entiende por cargas de carácter puramente eclesiástico todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquier clase para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en Iglesia, santuario, capilla; oratorio, ó en cualquier otro lugar público.

3.º Que otra de las formas que revisiten esas cargas eclesiásticas es la de censos constituidos como en el caso presente, cuyas pensiones se invierten en la celebración de actos religiosos, por lo cual es evidente que dichos censos vienen comprendidos en las disposiciones del Convenio-ley.

4.º Que la R. O. de 18 de Abril de 1868 declara que los censos conocidamente afectos á cargas eclesiásticas están sujetos á la redención concedida por el expresado Convenio á los poseedores de los bienes gravados.

5.º Que, con arreglo á los principios de la legislación hipotecaria, el Registrador de Tolosa ha podido calificar el documento que nos ocupa.

Elevado el recurso á la Dirección general del Registro, este centro con fecha 23 de Octubre de 1885 declaró que no es inscribible la escritura de redención por estar inscrito el censo á favor de la obra pía y no haber acreditado legalmente el Estado su derecho al mismo censo ó sea que representa á la obra pía de D. Juan Iriarte.

De donde resulta que al Diocesano y no al Estado corresponde la redención de censos de obras pías siempre que el Estado no pueda acreditar legalmente su derecho á ellos por representar á las obras pías ó ser su derecho habiente.

Capellanías.

En escritura otorgada en la villa de Tolosa, á 15 de noviembre de 1882, por el Juez de 1.ª instancia del Partido, en nombre del Estado, y D. Victor Medina y Muguerza, aquel dió por redimidos, previo pago á la Hacienda, dos censos impuestos sobre una finca del último á favor de una Capellanía fundada en la Basílica de Izascun.

Presentado ese documento en el Registro de la Propiedad de Tolosa fué denegada su inscripción, porque, fundados los censos á favor de una capellanía no están sujetos á las leyes desamor-

izadoras, sinó al Convenio de 24 de junio de 1867 é instrucción dictada para su cumplimiento.

El Ministerio fiscal entabló recurso gubernativo contra esa calificación. El Juez delegado dictó auto confirmatorio de la negativa del Registrador apoyándose en los mismos fundamentos que en el caso anterior relativo á obras pías, y por último la Dirección general del Registro con fecha 19 de noviembre de 1885 confirmó definitivamente la negativa del Registrador por la misma razón que sirvió de base á su declaración en el caso anterior, desprendiéndose, en su virtud, de esta declaración la propia doctrina de que al Diocesano y no al Estado compete la facultad de redimir los censos de capellanías siempre que el Estado no pueda acreditar legalmente su derecho á ellos como representante ó derecho habiente de las Capellanías.

De como anda la beneficencia oficial en algunas capitales.

—(☺)—

Habla el Sr. Gobernador de la Coruña á la Diputación provincial:

«La primera visita que hice á la Casa de Misericordia en diciembre último, no me dejó la grata impresión de la desgracia cristianamente socorrida y de la orfandad amparada con aquel solícito afán con que el celo y la caridad procuran llenar el vacío en que se encuentran en la sociedad los seres á quienes la provincia dá asilo, y á los que tiene la obligación de cuidar moral y materialmente. Admitida por la Diputación la necesidad de corregir, reformar y mejorar, y señalado el asunto como objeto de sus deliberaciones para la sesión extraordinaria del 26 de este mes, á que ha sido convocada, visité de nuevo la Casa el 17; y me creo en el deber, que la conciencia impondría, si el cargo de Gobernador no lo marcara, de dar cuenta á V. E. de lo que ví, observé y lamenté.

Si el método y régimen de la secretaría se reflejara en la asistencia de los asilados, solo motivo de plácemes habría; pues prescindiendo de que algunos empleados no estaban en sus puestos á la hora reglamentaria, el examen de libros, estadísticas y documentación reveló un buen sistema.

Al entrar en los patios, los niños sueltos indican que la disciplina está relajada ó el tiempo mal distribuido, y su aspecto que existe deficiencia de medios ó abandono. Las gorras son objeto de lujo y punto menos que desconocidos los zapatos, pues todos estaban descalzos; desabrochadas las ricias y sucias camisas; las chaquetas y los pantalones rotos, descosidos, remendados, de ese color

que es triste privilegio del uso prolongado por la miseria; y al pretender estas prendas vestir cuerpos para los que no han sido confeccionadas, solo logran poner de manifiesto la desnudez, á la que dan relieve pechos no tapados por la camisa y pies no resguardados de la humedad.

La pieza destinada á lavarse, con telarañas en el techo y paredes, no permite aceptar como exacta la afirmación de que aquel sea sitio al aseo destinado. Penden de una percha anchas, largas y húmedas toallas; el piso solo tiene unas cuantas baldosas, siendo mas que estas las charcas formadas por el agua vertida; los agujeros donde debían estar las jofainas, y el canal vertedero del agua, por su suciedad daban idea antitética de la de su verdadero uso. Un zapato viejo tirado sobre la pila, completaba el cuadro.

En el dormitorio de los niños hay embutidas, no puestas, 99 camas, que hechas están deshechas, cuyos jergones solo tienen igual en las sábanas, que se cambian una vez al mes. No parece sinó que se pretende demostrar que se puede vivir sin aire puro; pero en cambio, nueve vidrios rotos en ventanas sin postigos, daban entrada por el Norte al aire colado y con él al peligro de enfriamientos. En las ventanas que dan al Mediodía eran dos los huecos sin tapar.

Prescindiendo de las inscripciones y dibujos de las paredes, cosa tanto mas fácil cuanto se están blanqueando, he de consignar que la escuela estaba sin barrer y que el comedor es á la vez sala de gimnasia. Otros detalles omito.

Mucho dejan que desear los departamentos de hombres, pero no tanto, con ser mucha que merezca la especialísima memoria que reclama cuando á la asistencia de los niños se refiere. Algo puede y debe mejorarse la sección de mujeres y niñas, siendo cosa urgente el calzarlas; pero el orden y el aseo que reinan en los locales y en las acogidas, sirven de alivio á las tristezas de otros abandonos.

Pregunté si visitaba la Casa de Misericordia algun diputado delegado de la Corporación provincial, y fué negativa la respuesta, con el aditamento de que antes existía quien desempeñara el cargo, pero no ahora y desde bastante tiempo.

Natural era que después de lo observado tratase de inquirir el número de los fallecidos. Son los asilados 486, y en el año natural último han fallecido 52, cifras que dan la aterradora de 106 por mil en los fallecimientos. Ciertamente que el mayor número corresponde á edad superior á los 40 años; pero también lo es que la tisis arrebató á 5 de los siete menores de diez años que en la estadística figuran, y que las enfermedades del sis-

tema respiratorio proporcionan gran contingente á la muerte. Otro dato he de consignar: durante el año pasado desertaron de la casa 23 asilados, resultando aproximadamente dos deserciones mensuales.

Los acogidos de la casa de Expósitos, son 241, y los fallecimientos durante el año anterior fueron 48 en la Casa, de ellos 13 devueltos por las nodrizas; resultando 199 por mil, que con ser espantosa, no llega á la realidad, pues hay que aumentar la cifra con la de los niños muertos en poder de las nodrizas fuera de la Casa, que aun no consta en secretaría.

Para la alimentación de los niños mayores de un año se destina por plaza 4 libra de pan, 2 onzas de manteca y otras 2 de azúcar; y á esto se reduce todo, sin nada de leche, huevos, vizcochos, chocolate, etc.; alimentos que se conceden en la tierna edad del destete, cuando todos los cuidados son pocos.

A la exposición de hechos me limito, sin apuntar responsabilidades, porque tengo la seguridad de que la Diputación provincial pondrá el remedio. Cuál sea este y la manera de aplicarlo, á ella corresponde decirlo; pues si por la ley provincial el Gobernador tiene el deber de inspeccionar, á la Diputación pertenece la creación y conservación de los servicios de Beneficencia, que el legislador enumera los primeros, concediéndoles marcada preferencia, en los artículos 74 y 76. La conservación de dichos servicios exige la urgencia de medidas que respondan á los fines para que las Casas de Misericordia y Expósitos fueron creadas, y si en vez de la urgencia hubiese aplazamientos que no admite la naturaleza de los hechos apuntados, sería mayor la responsabilidad moral que la consignada en los artículos 131 y 133 de la ley.

Dios guarde, etc.

Colonias agrícolas y aldeas en Puerto-Rico.

La prensa de Puerto-Rico cita con elogio la circular dirigida por el Gobernador de aquella isla, general Daban, á las juntas locales designadas para llevar á efecto el magno proyecto de dicho Gobernador de reunir á la población dispersa de los campos portorriqueños en colonias agrícolas y aldeas.

Entre las recomendaciones que á las juntas se les hacen para el mejor desempeño de su cometido, merecen reproducirse las siguientes:

Es importantísimo tener el mayor cuidado en la elección de lugar para establecer una *aldea*, procurando que sea en lugar sano, cerca de un río ó quebra-

da, para que no carezcan de agua sus habitantes. De las condiciones tipográficas é higiénicas de estas aldeas depende su desarrollo.

Trátase de arbitrar recursos para la construcción del pueblo de la manera mas hacedera, ya con los donativos de los ayuntamientos ó de particulares, excitándolos para ello, ya por medio de rifas, bazares, etc.

Estímulse á los campesinos que viven cerca del lugar que se elija para la población, á que trasladen á ella su residencia, para mejorar las condiciones de su habitacion y vivir en sociedad, pintándoles sus ventajas, pero sin imposiciones ni amenazas de ningun género.

En cada aldea se establecerá una escuela para niños y niñas, sin perjuicio de estudiar si es conveniente la creación de escuelas mixtas por el estilo de las que existen en la Península.

Como al organizar la población se lleva el pensamiento de moralizar al proletariado rural, es indispensable la existencia de una capilla en cada aldea, y las juntas deben tener presente que la Iglesia y la escuela son elementos indispensables de civilización. También habrá un cementerio anejo á cada población.

Noticias generales.

Segun dicen de Ciudad-Real, el sargento é individuos de la Guardia civil del puesto de Daimiel han verificado la importante captura de los siete sujetos presuntos autores del asesinato de don Miguel Gomez, de dicha villa; crimen que se hallaba envuelto en el mayor misterio.

Los presos se hallan convictos y confesos en poder de los tribunales.

Leemos con sentimiento en *El Libre-don* de Santiago correspondiente al dia 12:

«Anoche falleció repentinamente en esta ciudad el vicesochantre de la S. M. Iglesia Catedral señor D. Felipe Garcia (Q. D. H.)

Parece que al retirarse por la tarde de coro y después de estar de conversacion, bueno y sano, con varios amigos, se retiró á su casa, poniéndose á rezar, como de costumbre. A los pocos instantes llegaron dos ó tres amigos que iban á visitarle y le encontraron tendido en el suelo y ya cadáver.

La noticia de su muerte causó profunda emocion entre sus amigos y conocidos, que elogiaban las relevantes cualidades que en vida adornaron al infortunado Sr. Garcia.

Reciba el Señor su alma en el cielo,

así como su familia nuestro pésame por tan inesperada desgracia.

Rogamos á nuestros lectores encomienden á Dios en sus oraciones el alma del finado »

Los periódicos de Palma de Mallorca hablan de la probabilidad de que el señor Maura sea consagrado Obispo en aquella capital, en la que, segun aseguran, hace más de 500 años no se ha efectuado esta solemne ceremonia religiosa.

En uno de los departamentos del Tribunal Supremo, ha sido encontrado un sugeto escondido, el cual se supone intentaba sustraer una fuerte suma que se custodiaba en aquellas oficinas.

Ha sido detenido también un escribiente de aquel centro, que dias pasados dió cuenta á la autoridad de que se intentaba cometer un robo en el Tribunal Supremo.

La compañía del tranvía ó ferrocarril económico de Manresa á Bergia, ha contratado la construcción de la seccion comprendida entre Puigreig y Olvan. Es muy probable que la explotación de la seccion referida se inaugure el próximo mes de noviembre.

Se lee en *Las Provincias* del Valencia del dia 11:

«En Regia fué muerto anteayer un ladrón llamado Rosendo Ana Cuenca.

El tal sugeto llegó hace pocos dias á aquella población inspirando sospechas sus nocturnas entradas y salidas, que él procuraba excusar, diciendo que eran para ver á una novia. Pero el dia 31 del pasado mayo, en un campo del término de Estabeny, sorprendió á Fernando Causa Aliagada que estaba trabajando, y con una escopeta le amenazó de muerte, si no le entregaba 1,000 pesetas. No se las entregó, porque no las tenia, pero le acompañó á su casa, que registró minuciosamente, hallando 40, y previniendo al robado que las 960 restantes las dejase debajo de cierta piedra de Fuente Amarga.

Dió parte á la Guardia civil Fernando Causa, y algunas parejas se situaron anteayer dia de la cita, convenientemente para coger al ladrón cuando fuese por el dinero. Llegó hiciéronle salto los guardias, y sacando un revolver el Rosendo, intentó disparar un tiro contra uno, que al salir fallido y querer repetir le hizo fuego y cayó exánime, con un pulmón atravesado.

Se le registró, hallándosele además una pistola, dos cajas de cartuchos, un gancho y cartas de interes.»

La Gaceta ha publicado recientemente un decreto de Fomento relativo á contrataciones de obras públicas, en el que se lee:

«Art. 16. El contratista asegurará la vida de los operarios para todos los accidentes que dependan del trabajo ó esten relacionados con él. Se exceptúan los que la junta de obras califique de imputables al operario lesionado por su ignorancia, negligencia ó temeridad.

El contratista podrá hacer el seguro á que se refiere la condicion anterior en la forma que crea conveniente y bajo su responsabilidad, sobre la base de que en el caso de inutilización del obrero ó de su defuncion, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe de 500 jornales, y en el caso de inutilización temporal, se le abonarán por el contratista los jornales hasta ocho dias después de haber sido dado de alta, si no le vuelve á admitir en sus obras.

Lo dispuesto en esta condicion se entiende para el caso de que el operario ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el contratista.»

Han salido para París los doctores don Maximino Tejero, D. Leopoldo Lopez Garcia y D. Fermin Debais, comisionados por el ministerio de Fomento para estudiar las esperiencias y sistema profiláctico de la rabia en el laboratorio del Dr. Pasteur.

Se han dado las órdenes oportunas para que los cocheros de plaza lleven desde 1.º de Julio el traje de verano, segun dispone el artículo 31 del reglamento, con arreglo al modelo que se halla en la delegacion del ramo, siendo también obligatorio para todos el uso del sombrero de paja blanco.

También en 1.º de Julio se pasará revista general á los matriculados.

El real decreto concediendo el título de *muy benéfica* á la provincia de Zaragoza, está concebido en los siguientes terminos:

«Tomando en consideracion los sentimientos humanitarios de caridad cristiana, de inagotable filantropía y de varonil entereza de que ha dado relevantes é inequívocas pruebas el vecindario de la muy noble, muy leal, heroica y siempre heroica ciudad de Zaragoza durante la invasion de la epidemia cólerica del año próximo pasado, y queriendo darle una prueba de mi real aprecio, en nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino.

Vengo en autorizar á su Ayuntamiento y Diputacion provincial para que unan á sus títulos el de *muy benéfica*, y ostenten en sus escudos de armas la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia.»

Han sido nombrados Fiscal Eclesiástico de la tenencia Vicaria del Departa-

mento de Ferrol, el Capellan Mayor de Ejército, 1.º de la Armada D. Genaro Buceta y Rocha; Párroco del 1.º Batallón del 3.º Regimiento Infantería de Marina el 2.º Capellan don Elías Vargas y Zurita, en relevo del 1.º D. Juan Sastre y Martínez y Párroco del Hospital de Marina de Cañacao, en el Archipiélago Filipino, el 2.º Capellan D. Eladio Rancaño y Capdevila, en relevo del de igual clase D. José María Lorenzo y Villaamil que pasa de Párroco al Presidio de Cuatro Torres, en el Arsenal de la Carraca.

Describiendo las grandes fiestas de la coronación de la Virgen de Aránzazu, dicen á *El Siglo Futuro*.

En la misa pontifical tuvo lugar el acto tiernísimo y edificante de recibir la santa Comunión de manos del señor Obispo, el Diácono, Subdiácono y los señores diputados provinciales, quienes dieron un ejemplo admirable y fructuosísimo á la faz del mundo entero con valor piadoso que les honra y enaltece. ¡Bien por caballeros tan dignos y celosos, que, inundados de especiales gracias espirituales y amparados de la Santísima Virgen de Aránzazu, no pueden menos de ser magistrados integérrimos, patricios eminentes que regenten la católica provincia de Guipúzcoa en bienandanza y prosperidad benéficas y crecientes.

Terminado el santo sacrificio incruento, nuestro bondadoso Prelado con capa pluvial, váse al altar y, con la cabeza inclinada, se prosterna reverente ante la imagen de la Virgen Santísima de Aránzazu, y entona con voz potente el himno de *Regina coeli laetare*, siguiéndole el coro con la inspiradísima composición del eminente Hunemell, que á todos llena de trasportes de gozo inefable.

Y mientras la capilla sigue regalando nuestros oídos con música tan celestial, acércase el señor Obispo con los ojos llorosos y palpitante el corazón á la escalinata que dá acceso al camarín de la Virgen, y ora con fervor un pequeño rato, y sube luego sus tramos y llega al último descanso, y vuélvese á prosternar con santo temblor, viéndose sus mejillas benditas; levántase á seguida y cubre la cabeza del Niño Jesús con la corona de oro: é imprimiendo un beso tierno, amoroso y santo en el radiante rostro de la Virgen de Atoña, coloca la corona sobre su sagrada cabeza entre nubes de incienso, que á María se dirigen, y entre los gemidos y sollozos y saltos descompasados de los corazones de todos los piadosos circunstantes que, en mística y arrobadora contemplación, llegan á sentir vívidas emociones celes-

tiales, embriagadoras, que les transfiguran, engrandecen y subliman.

Y en aquel momento glorioso de la Coronación, agítanse como por ensalmo las campanas en triunfante voltear, hieden el aire multitud de cohetes, descargan sus fusiles los migueletes de la provincia, suenan los morteros con estrépito marcial, y rompe airosa marcha la música de Oñate alegrándose el cielo y llenándose de regocijo la tierra, y llevando los vientos á los últimos confines de España los ecos de júbilo que repiten estas abruptas y soberbias montañas, testigos de acontecimiento tan extraordinario, eminente y fascinador.

Por toda la Alemania se están formando, entre señoras católicas, asociaciones de las más respetables familias, con el fin de hacer por sí mismas cuantos objetos sagrados les sean posibles para regalarlos á Su Santidad en el día del 50 aniversario de su dignidad sacerdotal.

Al frente del Comité Central se halla la princesa de Lowenstein, quien ha organizado ya todos los comités provinciales. Todos los regalos serán expuestos en una de las salas del Vaticano.

Ha sido destinado á la fragata *Gerona* nuestro muy querido amigo, el 2.º Capellan D. Manuel Gomez Gil, en relevo del de igual empleo D. Vicente Torres y Bufi, que fué destinado al 2.º Batallón, 2.º Regimiento Infantería de Marina.

Ha sido nombrado Cura Castrense de «Los Santos» (Badajoz), el Presbítero D. José Pachon, y de Soria el Presbítero Dr. D. Pedro Domínguez Doctoral de dicha ciudad.

Hemos oído asegurar que el venerable Prelado de Avila, preconizado para la Sede Episcopal de Madrid-Alcalá, que actualmente se encuentra en Roma, será el portador de la Rosa de Oro, apreciada distinción con que Nuestro Santísimo Padre Leon XIII quiere honrar á S. M. la Reina Regente.

De el *Boletín Eclesiástico* de Zamora:

Con profunda pena tenemos que anunciar que en la noche del 3 del corriente ha sido robada la Iglesia parroquial de Sanvitero. Los sacrilegos han abierto todas las puertas sin fracturarlas, llevándose un hermoso viril; dos cálices, el copon y porta-viático, las tres crismeras, todo de plata y un incensario de plata Meneses.

La frecuencia é impunidad con que se repiten actos tan execrables, hace que recomendamos nuevamente á los párrocos la mayor vigilancia en custodiar los

vasos y ornamentos sagrados que de tal modo excitan la avaricia de los desalmados ladrones.

Los periódicos gallegos publican el programa, escrito en aquel dialecto, del certamen literario-musical que ha de verificarse en Pontevedra en el próximo mes de Agosto.

Deseamos que ofrezca á los escritores de aquella region española tan especialmente favorecida por la naturaleza, nueva ocasion de lucir su ingenio.

El Ayuntamiento de Reus satisfará los gastos de viaje y demás que sean necesarios, á fin de que puedan pasar á París, para ser sometidos al tratamiento de M. Pasteur, dos niños de aquella ciudad que fueron mordidos hace pocos días por un perro hidrófobo, que fué muerto de un tiro de escopeta.

Recientemente ha llegado al puerto de la capital de Inglaterra un barco procedente del Sur de Australia, cargado de manzanas, naranjas, uvas y otras muchas frutas, que gracias á un nuevo sistema de embalaje, resisten, sin echarse á perder, una larga navegacion, llegando á su destino como si acabaran de ser recogidas de los árboles.

Dice un periódico gallego:

«En la parroquia de Lago distrito municipal de Valdoviño, del Partido del Ferrol se registra un caso de longevidad que está llamando la atención de la ciencia médica, no por lo avanzado de la edad del sujeto, que frisa hoy en los 106 años, sino por la resistencia y perfecto estado de las facultades físicas y morales de que se halla en posesion el decrepito labrador, llamado José Leira y más conocido en el lugar por «Pepe d'ó Cabo,» mote que se le apropió con motivo de haber alcanzado en el ejército la graduacion de cabo.

Cuenta actualmente 152 seres de su descendencia hasta los tataranietos inclusive, y en los días apacibles se le ve manejar el arado y trabajar sus tierras.

Asistió á las principales batallas de la guerra de la Independencia y ha visto desaparecer en su parroquia á tres generaciones.

Un dato curioso.

Conserva la cartera donde apuntó, teniendo ya 32 años, el número de soldados franceses muertos á sus manos.»

En Soria se ha celebrado una gran fiesta cívica en honor de los numantinos, y se proyecta continuar la construcción del monumento empezado en las ruinas de la inmortal ciudad, cuyo emplazamiento trata de comprar la Real Academia de la Historia para hacer excavaciones, de lo cual nos alegraríamos mucho. El doctísimo Académico señor Saavedra, tan amante y benemérito de de aquel país ha encomiado en la ilustre Corporacion el patriotismo de los sorianos, al describir la fiesta cívica con que han honrado la memoria de aquellos héroes.

SECCION DE ANUNCIOS.

Modo fácil y provechoso de disponerse à recibir el Sacramento de la Penitencia y la Sagrada Comunión, con oraciones afectuosas y devotísimas meditaciones tomadas de las obras del Doctor Angélico, de San Buenaventura, San Agustín, Kempis y el V. M. Fray Luis de Granada, por el licenciado *D. Miguel Novoa y Varela*, Presbítero. (Con aprobación del ordinario), un tomo de 124 páginas, 5 reales en pasta y 3 en rústica.

El Real monasterio de las Huelgas de Burgos. Reseña de su fundación, sus privilegios, casi inverosímiles por lo extraordinarios, sus gloriosos sepulcros y su estado actual; por *Don Miguel Novoa y Varela*, Presbítero. Un opúsculo de 100 páginas, 2 reales.

Auxilio de predicadores: sermones morales, un tomo de más de 500 páginas, 10 reales.

Sermones de Semana Santa y Pascuas, predicados unos, escogidos otros y coleccionados por el Pbro. D. Miguel Novoa Varela.

Magnífica edición de bolsillo que contiene varios y excelentes sermones de Ramos, Mandato, Pasión, Descendimiento, Soledad, y Resurrección.

Véndese á 6 reales el ejemplar en Madrid, Librería Católica, Arenal, 15, y en casa del autor, Burgos, Barrio de las Huelgas.

De las anteriores obras no se servirá ningún pedido al que no acompañe su importe.

Los señores sacerdotes pueden adquirirlos por aplicaciones, según los deseos expresos de los donantes, advirtiéndole que en este caso deben remitir los recibos, sellados con el sello de la parroquia respectiva, al Sr. Director de *La Correspondencia Eclesiástica*.

Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de ultramar. Por Pascual Madoz.—Se vende relativamente muy barato. Dirigirse al Administrador de esta revista.

La verdadera ciencia española. Librería católica, Arenal, 15, Madrid.

Monastère Royal de las Huelgas de Burgos, Précis historique de sa fondation de ses privilèges, presqu' invraisemblables, du moins fort extraordinaires, de ses tombeaux glorieux, de son élégante structure, et de son état actuel, par M. Michel Novoa et Varela, Prêtre. Prix, un franc.

MANUAL DE SOLIDA PIEDAD ó Nuevas Meditaciones prácticas para todos los días del año sobre la vida y doctrina de N. S. Jesucristo por el Padre Bruno Vercausse, de la Compañía de Jesús.

Precio: dos tomos en 8.º, lomo de tafete, planos de tela, 14 pesetas.

EUCOLOGIO ROMANO.—Devocionario completo del piadoso feligrés, compuesto y arreglado conforme al Breviario y Misal, por el Dr. Fray Don Pedro María de Torrecilla.—Un tomo en 18.º con láminas, chagrin, cortes dorados con dos broches, 12 pesetas.

GRAN SURTIDO DE DEVOCIONARIOS, SEMANAS-SANTAS Y LIBROS DE PIEDAD en español y francés, con encuadernaciones de lujo y económicas.

VIA-CRUCIS: en negro y en cromo, propios para iglesias y oratorios.

ESTAMPAS Y RECUERDOS de la primera comunión; de concha, marfil, é incrustaciones hermosísimas, á precios relativamente económicos.

MEDALLAS desde 5 á 100 rs. gruesa, habiéndolas de oro y plata.

ROSARIOS Y CRUCIFIJOS de varias clases y precios.

PSICOLOGIA DE D. LUIS M. ELIZALDE.

Se halla ya terminada su reimpression, hallándose en venta al precio de 4 pesetas ejemplar.

Para los pedidos, dirigirse al gerente de la citada librería, D. José Alsina. Arenal, 15, Madrid.

AL CLERO.

MADRID.—*Valverde*, 13.

Especialidad en sombreros de canal para los señores Obispos, extras 320 rs.—De Castor y fieltro para eclesiásticos de 60 á 120.—Id. de seda y merino desde 60 á 90.—Bonetes y solideos de raso de 14 á 20.

El gran lazo del Infierno, ó sea horrible sacrilegio que cometen los que callan advertidamente pecados en la confesión sacramental.

POR EL DR. D. ANDRÉS MARÍA SOLLA GARCÍA.

Véndese á 7 reales en las principales librerías del Reino.

Breve ojeada literaria acerca de algunos Santos Padres y escritores cristianos de la Iglesia Española, por el licenciado Sr. D. Casimiro de Erro é Irigoyen, Canónigo Magistral de Zamora. Un tomo en 8.º mayor de 90 páginas, 4 reales en rama, 5 en rústica y 7 en pasta.

REVOLUCION JABONERA.

LA ECONOMÍA ES LA BASE DE LA RIQUEZA.

ENTRETENIMIENTO REPRODUCTIVO, DISTRACCION UTIL.
Al público español.

Tiene el gusto de ofrecer Mr. Collins el célebre APARATO MECÁNICO-AMERICANO de su invención, con el cual se obtienen jabones cocidos en 60 minutos al ínfimo precio de UN REAL KILO ó sea Á CUATRO CUARTOS LIBRA.

El jabón obtenido con este APARATO es BLANCO, DURO, SUAVE y ESPUMOSO, en una palabra tan bueno como los mejores conocidos hasta hoy.

Para que todo el mundo vea que la clase es superior, mandaremos por correo muestras á todo el que las pida y acompañe una peseta, en sellos ó giro para los gastos de franqueo y oficina.

El manejo del aparato es sencillísimo, pues tan sólo se reduce á depositar en él las primeras materias y hacerlo funcionar. Esta operación es tan fácil que puede hacerla lo mismo la señora más delicada, que un niño de 10 años, en la seguridad que ha de obtener maravillosos resultados.

A todas las familias les es muy útil fabricar el jabón en sus casas con el aparato-mecánico-americano.

PORQUE: sin trabajo, ni molestia y sin necesitar más herramientas que el APARATO-MECÁNICO puede elaborarse en una hora de 8 á 10 kilos de jabón.

PORQUE: fabricando todos en sus casas la cantidad de jabón necesaria, tienen la seguridad de usar un jabón PURO sin mezcla ni adulteración de ninguna clase que no ataca á los tejidos, ni les presta olor, propiedad de que carecen muchos de los jabones que venden al público.

PORQUE: el jabón fabricado con el APARATO-MECÁNICO resulta DURO, ESPUMOSO y tan SUAVE que puede usarse en el tocador como la mejor pastilla de jabón perfumado.

Y finalmente.

PORQUE: no cuesta el jabón más de 25 céntimos

de peseta kilo ó sea á mucho ménos que la mitad del precio que el más barato de todos los jabones conocidos hasta el día.

Como se ve la fabricación del jabón al alcance de todos, de este producto tan necesario á la vida como el mismo pan, sin necesidad de operarios y tan sólo con el APARATO MECÁNICO es el gran descubrimiento, que viene á ofrecer, grandiosos resultados y no pequeñas economías á todas las familias.

Somos enemigos de anuncios pomposos por cuya razón no hacemos más largo éste y además porque el APARATO-MECÁNICO-AMERICANO, no necesita ser recomendado, pues fácilmente se comprenderá el mucho bien que á de reportar á las familias que lo adquieran pues no solo conseguirán con su uso, como dejamos dicho, un jabón de BUENÍSIMAS CONDICIONES sinó un gran ahorro de dinero, debido al insignificante precio á que resulta el jabón por este nuevo procedimiento.

El mecanismo del aparato es muy fuerte y por lo tanto de mucha duración. Caso de rotura puede ser arreglado por un herrero ó si no, puede pedirnos otra pieza igual á la rota, la cual enviaremos por poco dinero. Para hacerle funcionar sirve cualquiera clase de leña ó carbon.

Á todo APARATO acompañan unas INSTRUCCIONES impresas, claras y precisas en las que se explica el modo de fabricar el jabón. Una vez leídas dichas Instrucciones, puede cualquiera ponerse á fabricar jabón en la seguridad de obtenerlo de las condiciones inmejorables: además contestaremos todas las dudas que ocurran en la fabricación.

En nuestras oficinas haremos ensayos prácticos delante de todo el que lo solicite.

Las primeras materias para la fabricación se hallan de venta en casi todas las droguerías y boticas y además las venderemos nosotros á todo el que lo desee.

Tales son en suma los BENEFICIOS Y VENTAJAS de este admirable descubrimiento, las cuales no tenemos inconveniente en garantizar.

Se regalarán 500 pesetas al que pruebe no ser verdad los resultados del APARATO-MECÁNICO-AMERICANO.

El precio del APARATO-MECÁNICO é instrucciones es 75 pesetas, por 6 más, se envía franco de porte y bien embalado á la estación del Ferro-carril que se indique.

Los pedidos acompañados de su importe se dirigirán á la única casa expendedora en España y á nombre de D. Segundo García y Monteó, Apartado de Correos.—BURGOS.

ADVERTENCIA. No se contesta á ninguna carta que no traiga sello para la contestación.

OTRA. El APARATO puede funcionar en cualquiera habitación, y sirve de estufa.

Exhortación, instrucciones y ejercicios para ganar el jubileo extraordinario de este año de 1886; por el presbítero D. MIGUEL NOVOA VARELA.

(Con censura y aprobación eclesiástica.)

Todo lo que es preciso saber para practicar bien las obras prescritas en las Letras Apostólicas, á los fines del Jubileo, y los ejercicios que ya individual ya colectivamente deben ejecutarse, se hallan en este opúsculo, recomendable por su concisión y claridad y hasta por su precio, que es el ínfimo de

10 céntimos.

Los pedidos á la imprenta de los señores Agapito Díez y Compañía, Huerto del Rey, número 21.—BURGOS.